

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con un minuto del día veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós.

En fecha 22/11/2022, se recibió la solicitud de información con la referencia 481-2022 suscrita la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por medio de la cual se requirió en copia certificada:

“a) Copia certificada del expediente médico aperturado, -en el caso de existir- informe y/o dictamen de peritaje psicológico realizado a mi persona, en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” sede central, a solicitud de la Fiscalía General de la República, realizado el día 27 de mayo del 2022 a las 8:00 am, en el Departamento de Ciencias de la Conducta Forense. Hago énfasis que no cuento con el N° de expediente o referencia para brindarlo. En el mismo sentido, se aclara que el oficio fue ingresado el día 06-04-2022, en el cual se solicitó dicho peritaje.

b) Copia certificada del expediente médico aperturado -en el caso de existir y que sea uno diferente al del anterior literal - informe y/o dictamen del peritaje psiquiátrico realizado a mi persona, en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” sede central, que fue remitido por el psicólogo tratante en el anterior literal. He de mencionar que la fecha oscila entre los meses de mayo y junio, no pudiendo brindar una fecha específica; debido a no contar con dicha información, por haberme encontrado en un grave estado de perturbación de la conciencia en dicha época. Sin embargo, para otorgar elementos que permitan ubicar la documentación solicitada. Dicho peritaje fue realizado con relación a las mismas gestiones administrativas llevadas por el anterior literal, pudiendo contar incluso en el mismo expediente.

c) Copia certificada del expediente médico completo, a nombre de mi persona, llevado en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” ubicado en Centro de Gobierno. Hago énfasis que no se cuenta con el N° de Expediente.” (sic).

En atención a la petición anterior, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), dispone: “Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las Municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública

en general...” (sic). Ello se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 62 inciso 1º de la (LAIP), al expresar: “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”; es decir, dentro del ámbito de su competencia y funciones, pues cada Órgano de Estado e Institución Pública o autónoma, o cualquier entidad que administre fondos públicos, está en la obligación de crear una oficina de información y respuesta o de acceso a la información pública. Y gestionar la información que es generada y administrada por cada una de estas dependencias.

II. 1. Dicho lo anterior, es preciso determinar la competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial en relación con la petición antes relacionada. Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), en la resolución de las diez horas con cinco minutos del 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), señaló que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

3. En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”. Asimismo, el artículo 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que “[c]uando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción” (sic).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa deberá ser dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, en virtud de los siguientes argumentos:

i) El art. 193 de la Constitución de la República, establece: “Art. 193.- Corresponde al Fiscal General de la República: (...)”

2°- PROMOVER DE OFICIO O A PETICION DE PARTE LA ACCION DE LA JUSTICIA EN DEFENSA DE LA LEGALIDAD;(1)

3°- DIRIGIR LA INVESTIGACION DEL DELITO CON LA COLABORACION DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY;(1)(11)

4°- PROMOVER LA ACCION PENAL DE OFICIO O A PETICION DE PARTE;(1)”

ii) El art. 74 del Código Procesal Penal, establece: “Art. 74. Corresponde a la Fiscalía General de la república dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales correspondientes.

Para tales efectos, la Fiscalía General de la República dictará la política de persecución penal, bajo los principios de objetividad, racionalidad, unidad de acción y dependencia jerárquica. Esta política será de acceso público”.

Asimismo, el art. 76 del Código Procesal Penal, dispone que: “Art. 76. Sin perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y solo las partes tendrán derecho a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso”.

Y finalmente, el art. 77 inciso 1° del Código Procesal Penal, prescribe: “Art. 77. En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios públicos, autoridades o personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, quienes tendrán la obligación de prestar la colaboración y expedir la información que se les solicite sin demora alguna, cuando sea procedente”.

iii) La Ley Orgánica Judicial, es la que otorga la competencia del Instituto de Medicina Legal, y el art. 98, establece; “EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL ‘DR. ROBERTO MASFERRER’, EN ADELANTE ‘EL INSTITUTO’, TENDRÁ COMO FINALIDAD PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PERICIALES, DE FORMA

INDEPENDIENTE, PARA LO CUAL EMITIRÁ LOS DICTÁMENES QUE SE LE REQUIERAN CONFORME A LA LEY”.

“Art. 99.- EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

a) PROPORCIONAR LOS SERVICIOS PERICIALES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, GUARDANDO LAS REGLAS DE LA CADENA DE CUSTODIA RESPECTIVA; (...)”

Las autoridades que pueden requerir servicios al Instituto de Medicina Legal, según el art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, son:

“a) LOS JUECES Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA;

b) EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS AGENTES AUXILIARES;

c) EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS;

d) LOS OFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, CUANDO LO SOLICITEN DE CONFORMIDAD A LA LEY; Y,

e) AQUELLOS A QUIENES EXPRESAMENTE SE AUTORICE POR LEY”.

III. Con base en las disposiciones legales citadas, podemos afirmar que el Instituto de Medicina Legal, es un ente que colabora con la administración de justicia, y como tal no tiene más facultades que la de auxiliar a las instituciones involucradas en el sistema penal, en la realización de dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente que se los requiera. En el presente caso, tal como lo ha expresado la ciudadana, a petición de la Fiscalía General de la República como institución encargada de la dirección funcional de la investigación de delitos, se requirió al Instituto de Medicina Legal la realización de peritajes psiquiátricos en la persona de la solicitante como resultado de alguna diligencia de investigación.

En tal sentido, el Instituto de Medicina Legal no forma expedientes clínicos de pacientes a quienes les brinda servicios, porque no es su competencia velar por la salud de las personas, eso corresponde a otras instituciones, pues como ya se dijo, únicamente realiza pericias que sirvan de apoyo en la investigación de hechos constitutivos de ilícitos penales.

En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta que en casos similares el Instituto de Medicina Legal, ha informado a esta unidad que realiza los dictámenes

periciales a petición de la Fiscalía General de la República, en el contexto del inicio de una investigación penal, y conforme al art. 76 del Código Procesal Penal, es a la Fiscalía General de la República, quien debe entregar este tipo de información. Con ello, se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento de acceso, de acuerdo a las normas que se han señalado anteriormente y a los razonamientos hechos, es competencia exclusiva del Fiscal asignado a su caso a quien en todo caso, debe solicitar la información que requiere, pues además, el Instituto de Medicina Legal como ente colaborador de la administración de justicia, debe enviar el resultado de las pericias a la autoridad requirente para los usos para los que fue requerida.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1°, 68 inc. 2° 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por ser la información requerida competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* a la ciudadana mencionada, a dirigirse al Fiscal a quien se le ha asignado su caso, a efecto de formular ante esa autoridad su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni

Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.